

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón Emilio González Peña.
Abogados: Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y José Arcadio Vidal Chevalier.
Recurrido: Ramón Gustavo Grullón.
Abogados: Dres. Viriato A. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel F.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 1784, serie 79, domiciliado y residente en el edificio “P” de la Ave. 27 de Febrero Esq. Abreu, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Peña”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1992, suscrito por los Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y José Arcadio Vidal Chevalier, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Viriato A. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel F., abogados del recurrido, Ramón Gustavo Grullón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo por desahucio incoada por Ramón Gustavo Grullón contra Ramón E. González Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, Ramón González Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante señor Ramón Gustavo Grullón, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara la validez de la resolución núm. 574 de fecha 24/4/90, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón E. González Peña o de cualquier persona que ocupe en la actualidad la casa ubicada en la calle avenida 27 de febrero, Edif. P, Apt. 2-3, en esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Ramón E. González Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Estévez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 22 de septiembre de 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el recurrente señor Ramón E. González Peña, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra dicho recurrente por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Tercero:** Ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida 379 de fecha 30 de julio del año 1991, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Ramón Gustavo Grullón, por ser procedente; **Cuarto:** Condena al recurrente

señor Ramón E. González Peña, al pago de las costas y distraerlas en provecho del abogado, Viriato A. Peña Castillo, también de la Dra. Elfrida Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, de Estrados de este tribunal, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución, que es de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio, cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente, en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio por ante esta Corte;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente en casación aduce que “el procedimiento de desalojo no puede intentarse sino después de haber sido puesto en mora el inquilino con arreglo al plazo establecido en ese texto legal (Art. 1736 del Código Civil”;

Considerando, que, con respecto al medio descrito, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que los agravios esgrimidos han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, y por tanto, resulta inadmisibles; que, de todas maneras, ni la sentencia ahora atacada, ni el expediente formado al efecto que reposa en casación, ofrecen información alguna, capaz de demostrar que dicho medio fue invocado en las instancias anteriores; que, por consiguiente, el alegato analizado debe ser desestimado, por inadmisibles, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedente;

Considerando, que, en relación con el segundo medio planteado en el memorial, el recurrente se refiere a que “la sentencia recurrida no posee el historial de lo que sucedió en audiencias anteriores, ya que según se comprueba por los actos de avenir y demás, se entiende que antes de la audiencia del 23 de enero de 1992, se conocieron dos audiencias en ese tribunal, pero dentro de su sentencia, no se mencionan las fechas, los pedimentos, ni los fallos de esas audiencias anteriores”;

Considerando, que, contrariamente a lo que plantea el recurrente en su segundo medio, no es necesario que los motivos de una sentencia se refieran de manera explícita a los hechos

sucedidos en audiencias anteriores, a menos que se hubiera propuesto en alguna de ellas algún incidente relativo a una excepción de incompetencia, medio de inadmisión, o medida de instrucción que pudiera incidir en la solución del fondo del asunto de que se trate, situaciones en las cuales el tribunal estaría en la obligación de producir un fallo previo al fondo respecto a determinado incidente, cuestión no alegada en la especie; que, además, no incurre en falta de motivación el tribunal que habiendo instruido la causa, no incluya en los motivos en que se fundamenta la sentencia, la relación de audiencias celebradas y fallos sucedidos en el curso de la instancia, ya que dicha relación se encuentra en la parte de la sentencia, anterior a la motivación, como en el caso ocurrente; que, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que, en cuanto a los agravios formulados por el recurrente en los medios tercero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “cuando se realizan al mismo tiempo dos fijaciones por la cámara para conocer el recurso de apelación y se notifica por ambas partes, se realiza un doble apoderamiento del tribunal, uno para el 5 de diciembre de 1991 y otro para el 23 de enero del 1992, pero al conocer el caso el 5 de diciembre de 1991, automáticamente se caía la fijación realizada para 23 de enero de 1992; que este es un elemento nuevo en el curso de los procedimientos, por lo que se solicitó la reapertura de los debates, donde enfocamos ese mismo hecho y el punto de que era nula esa audiencia, y era obligación del juez concedernos la reapertura de los debates, pues este medio nuevo que aportamos no era otro que la nulidad de la sentencia en defecto y debería haber corregido el error cometido por él cuando conoció la audiencia que era nula por haberse conocido una anterior, pero aún así el magistrado rechaza la solicitud de reapertura, diciendo que no aporta medios nuevos ni hechos nuevos”;

Considerando, que de acuerdo con las afirmaciones hechas por el recurrente en procura de sustentar los referidos medios, cada una de las partes fijó ante el tribunal a-quo una audiencia: la primera hecha a requerimiento de la actual recurrida, fijada para el 5 de diciembre de 1991, y la segunda a solicitud del actual recurrente a celebrarse en fecha 23 de enero de 1992; que, a resultas del examen de los documentos depositados en el expediente, a propósito del recurso de casación de que se trata, la audiencia fijada para celebrarse en fecha 23 de enero de 1992, fue promovida por el recurrente el 29 de noviembre de 1991, fecha en que la notificó por acto de avenir a su contraparte; que, habiéndose celebrado una audiencia en fecha 5 de diciembre de 1991, era evidente que para esa fecha, el actual recurrente estaba consciente de la audiencia que tendría lugar el mes siguiente, puesto que se había emplazado a comparecer a ella por acto núm. 1165, de fecha 29 de noviembre de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que, no podía alegar desconocimiento de los inconvenientes que podrían suscitarse, y que, además, estaba en condiciones de proponer dicho medio de defensa en la indicada audiencia; que, en esas condiciones, no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad al tribunal a-quo por un hecho imputable

únicamente a él, más aún, tratándose de una fijación de audiencia realizada a requerimiento suyo;

Considerando, que, en esas condiciones, es forzoso concluir que la reapertura de debates solicitada por Ramón E. González Peña, fue rechazada conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos sobre el particular, porque, tal y como consta en la sentencia impugnada, el error cometido por el hoy recurrente no constituye un documento ni hecho nuevo susceptible de hacer variar la suerte que tuvo el recurso; que, además, el defecto pronunciado en audiencia contra Ramón E. González Peña, no influyó en forma alguna en el análisis que realizó el tribunal de alzada de los documentos y de los hechos, cuya ocurrencia pudo comprobar, ya que, al solicitar su contraparte la confirmación de la sentencia de primer grado, el tribunal estaba en el deber de examinar los agravios contenidos en el recurso, lo que ocurrió en el caso de la especie; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón E. González Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Viriato E. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do